



**Resolución No. CSJBOR24-64**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-0008

**Solicitante:** Alexander Care Alfaro

**Despacho:** Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena

**Servidores judiciales:** Juan David Flórez García y Julián Carlos Contreras Lora

**Tipo de proceso:** Acción de tutela / Incidente de desacato

**Radicado:** 13001400901920230020600

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 24 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Care Alfaro, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400901920230020600, que cursa en el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-17 del 17 de enero de 2024, comunicado el 18 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor Cristian David Tinoco Santoya, Juez 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Juan David Flórez García, Juez 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento, manifestó que se encontraba en periodo de vacaciones desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 16 de enero de 2024, razón por la cual fungía en el cargo otro funcionario judicial.

Con relación a lo alegado por el quejoso, expone que el 29 de noviembre de 2023 se recibió la solicitud de incidente de desacato y que mediante auto del 5 de diciembre se ordenó requerir de manera previa a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, providencia que fue notificada por mensaje de datos el 13 de diciembre de la pasada anualidad.

Que el 13 de diciembre de 2023 se recibió por parte de la accionada, Gobernación de Bolívar, solicitud de nulidad del trámite incidental.

Que el funcionario judicial que fungía como juez, resolvió aperturar el trámite de incidente de desacato mediante auto del 2 de enero de 2024, notificado a las partes el 12 de enero siguiente. Dentro de la oportunidad para ello, la entidad incidentada allegó Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

las pruebas y documentos pertinentes, por lo que al considerar que las ordenes impartidas en el fallo de tutela fueron acatadas, se procedió mediante auto del 16 de enero de 2024 a desestimar el trámite y ordenar el archivo, providencia que fue notificada el 17 de enero siguiente.

Argumentó el funcionario judicial que en el trámite incidental no hubo una dilación, atendiendo a que *“desde que se dio apertura al incidente de desacato este se resolvió y notifico en un término de 10 días hábiles”*.

Que desde la presentación de la solicitud, el 29 de noviembre de 2023, hasta su resolución, considera que no ha transcurrido un plazo irrazonable ni desproporcionado, ateniendo la carga labora que soportan los Juzgados Penales Municipales, los cuales diariamente deben proferir alrededor de dos o tres fallos de tutela. Por lo anterior, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Gilma Isaura Zapata Torres, oficial mayor de la agencia judicial encartada, pese a no ser requerida, allegó informe de verificación, en el que reiteró lo expuesto por el funcionario judicial y destacó que debe tenerse en cuenta la carga laboral propia de los Juzgados Penales Municipales, aunado el hecho que con ocasión a la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, el reparto de acciones de tutela aumentó, debiendo proferirse entre dos o tres fallos diariamente, además de los trámites incidentales que paralelamente de tramitan.

Precisa que inició a laborar en el cargo el 2 de octubre de 2023 y que lo pretendido por el quejoso fue tramitado dentro de un plazo razonable e incluso fallado dentro del término legalmente concedido para ello. Por lo que, de igual manera, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Care Alfaro, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el

*nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5 Caso concreto

El señor Alexander Care Alfaro, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400901920230020600, que cursa en el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

Frente a las afirmaciones del peticionario, el doctor Juan David Flórez García, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que se encontraba en disfrute del periodo de vacaciones, desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 16 de enero de 2024.

Que el 29 de noviembre de 2023 se recibió la solicitud de incidente de desacato, que por auto del 5 de diciembre siguiente se ordenó requerir previamente a las entidades accionadas, que por auto del 2 de enero de 2024 se resolvió aperturar el trámite incidental y mediante providencia del 16 de enero siguiente, al encontrarse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, se resolvió archivar el trámite. Considera que las actuaciones fueron proferidas dentro del término legalmente establecido.

Por su parte, la doctora Gilma Isaura Zapata Torres, oficial mayor de la agencia judicial encartada, manifestó que debe tenerse en cuenta la carga laboral propia de los Juzgados Penales Municipales, aunado el hecho que, con ocasión a la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, el reparto de acciones de tutela aumentó, debiendo proferirse entre dos o tres fallos diariamente, además de los trámites incidentales que paralelamente de tramitan.

Por lo expuesto, lo servidores judiciales solicitan el archivo del presente trámite administrativo, comoquiera que consideran que las actuaciones fueron adelantadas dentro de un plazo razonable y en cumplimiento del término legalmente impuesto, en cuanto entre la apertura del incidente de desacato y el fallo transcurrieron 10 días hábiles.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo manifestado por los servidores judiciales y las actuaciones registradas la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	29/11/2023
2	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	05/12/2023
3	Notificación del auto de requerimiento previo	13/12/2023
4	Solicitud de nulidad del trámite, presentada por la Gobernación de Bolívar	13/12/2023
5	Auto de apertura del incidente de desacato	02/01/2024
6	Notificación del auto de apertura del incidente de desacato	12/01/2024
7	Contestación por parte del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar – En liquidación	15/01/2024
8	Auto mediante el cual se desestima el incidente de	16/01/2024

	desacato y se ordena su archivo	
9	Notificación del auto	17/01/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	18/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 16 de enero de 2024 se profirió auto mediante el cual se desestimó el incidente de desacato y se ordenó el archivo, actuación que se surtió con anterioridad al requerimiento realizado dentro del trámite administrativo el 18 de enero de 2024, por lo que bajo ese entendido no habría lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Ahora, al verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, no fue posible verificar la fecha en que ingresaron al despacho las solicitudes y memoriales, por lo que se presumirá que el trámite secretarial se surtió dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Con relación al fallo dentro del trámite de incidente de desacato proferido el 16 de enero de 2024, se tiene que fue notificado el 17 del mismo mes y año, es decir, al día hábil siguiente, término que se ajusta al dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 30.- Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.*

No obstante, se observa que: (i) el auto de requerimiento previo proferido el 5 de diciembre de 2023, fue notificado el 13 de diciembre siguiente, cuatro días hábiles después de su expedición; (ii) el auto de apertura del incidente de desacato proferido el 2 de enero de 2024, fue notificado a las partes el 12 de enero siguiente, esto seis días hábiles después. De manera que las comunicaciones fueran adelantadas por fuera del término previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el*

**secretario.** *Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...)*. Negrilla por fuera del texto original

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.*

Valga la pena destacar, que dicha tardanza se hace aun más reprochable teniendo en cuenta que se está ante un trámite constitucional y preferencial que amerita prelación ante los demás asuntos de naturaleza ordinaria. Por tanto, al advertirse una situación de mora judicial, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas dentro del trámite de marras por parte del doctor Julián Carlos Contreras Lora, secretario del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

Ahora, con relación a la actuación desplegada por el titular del despacho, es necesario destacar, que si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

*“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

*En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...)*”.

Se observa entonces, que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite, por lo que, en el caso bajo estudio la actuación se encuentra dentro del término consagrado. Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Juan David Flórez García, Juez 19° Penal Municipal de Función de Conocimiento de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

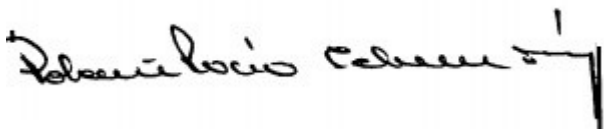
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Care Alfaro, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400901920230020600, que cursa en el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Julián Carlos Contreras Lora, secretario del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, dentro del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Juan David Flórez García y Julián Carlos Contreras Lora, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH